

Premium

JURISPRUDENCIA

Improcedencia del doble resarcimiento por suspensión y periodo ejecutivo, según la STS 4282/2025

Una interpretación restrictiva en beneficio del contribuyente y a favor de la garantía de los principios fundamentales del Derecho tributario



(Imagen: E&J)

La sentencia STS 4282/2025 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, resuelve el recurso de casación interpuesto por la Generalitat de Cataluña contra la sentencia núm. 3812, de 8 de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (TSJCAT).

La sentencia aborda una relevante cuestión interpretativa en materia tributaria-fiscal: la compatibilidad entre los intereses de demora por suspensión de la ejecución y el recargo ejecutivo cuando la suspensión se concede respecto de una deuda ya en periodo ejecutivo.

El origen del litigio es la liquidación de intereses de demora practicada por la hacienda de Cataluña respecto a una deuda derivada de la tasa fiscal sobre el juego (máquinas recreativas, 2º trimestre de 2011) que, en la fecha de solicitud de suspensión, ya se hallaba en periodo ejecutivo. La solicitud de fraccionamiento fue denegada, de lo que derivaron sucesivos recursos y finalmente la suspensión (sin garantías) por parte del TEAR de Cataluña en 2015.

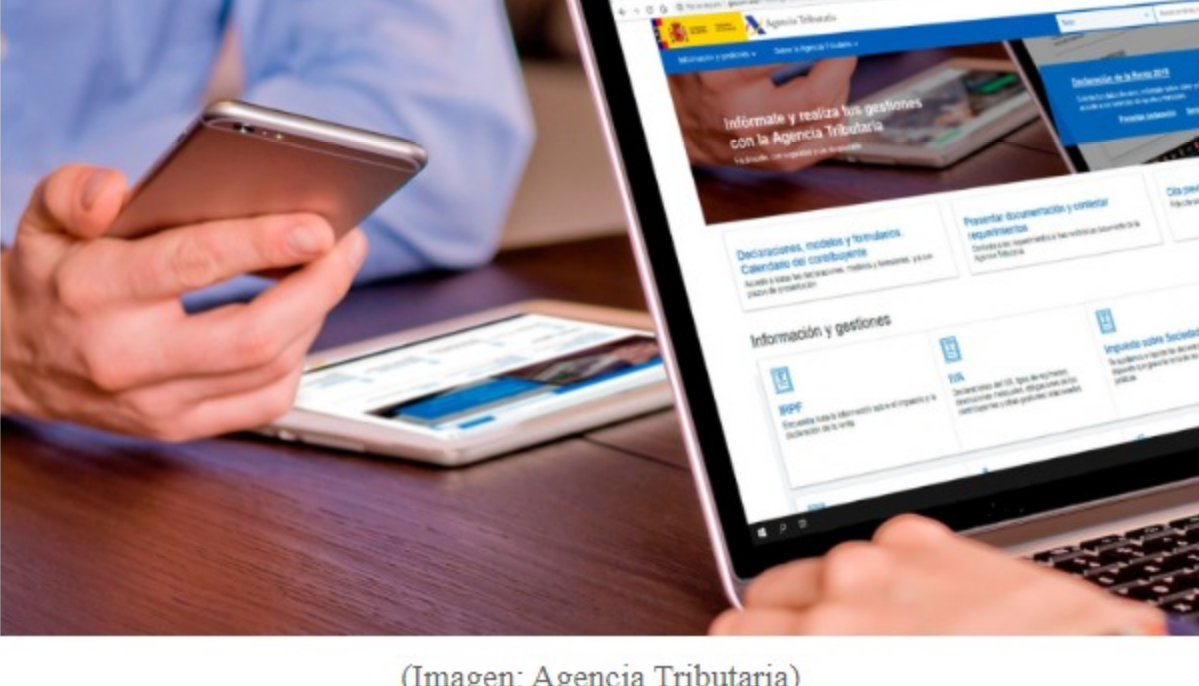
El obligado tributario no pagó en periodo voluntario, solicitó fraccionamiento, que fue denegado y recurrido. Interpuso **reclamación económico-administrativa** y pidió la suspensión de la deuda (ya en periodo ejecutivo).

El TEAR concedió la suspensión sin garantías y posteriormente desestimó la reclamación sobre el fondo. La Agencia Tributaria liquida los intereses de demora por el periodo de suspensión (2018).

El obligado tributario impugnó la liquidación de intereses y el TEAR estimó su recurso por entender que era incompatible exigir intereses de demora de suspensión y, a la vez, el recargo ejecutivo.

La Generalitat recurrió al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que confirmó la anulación de la liquidación de intereses.

Frente a esta sentencia, la Generalitat plantea el recurso de casación ante el Tribunal Supremo.



(Imagen: Agencia Tributaria)

El núcleo del asunto a casación consistía en determinar: «Si resulta compatible la exigencia de los intereses de demora derivados de la suspensión de la ejecución de un acto (art. 26.2.c) LGT) con el recargo ejecutivo (art. 28.2 y 5 LGT) cuando, en el momento de la suspensión, la deuda comprendida en aquel acto se encontraba en periodo ejecutivo».

Las normas jurídicas objeto de interpretación que se señalan, son las siguientes:

- Artículos 26.2.c), 26.2.d) y 233.10 (hoy 233.12) de la Ley 58/2003, General Tributaria (LGT).
- Artículo 66.6.b) del Reglamento General de Revisión en Vía Administrativa (RGRVA).
- Artículo 72.1 del Reglamento General de Recaudación (RGR).

En su recurso, la Generalitat defendía la compatibilidad alegando que los intereses de demora «suspensivos» y los del periodo ejecutivo tienen distinta naturaleza, y la normativa permite su exigencia conjunta. Sostenía que la liquidación recurrida se refería a intereses de demora por suspensión (art. 26.2.c) LGT), no a los de periodo ejecutivo, y que el art. 233.10 LGT y el 66.6.b) RGRVA prevén la liquidación de intereses de demora por todo el periodo de suspensión.

La administración estatal, por el contrario, defendía la incompatibilidad, basándose en los razonamientos tanto del TEAR como del TSJCAT.

Pues bien, comienza el Tribunal Supremo destacando la naturaleza de ambas figuras. Tanto el interés de demora (incluyendo el suspensivo) como el recargo ejecutivo comparten carácter resarcitorio y no sancionador. Ambas figuras buscan indemnizar a la Hacienda por el retraso en el pago de la deuda tributaria, no sancionar morosidad.

Si bien ambos conceptos derivan del retraso, el art. 28.5 LGT establece expresamente que, si se exige recargo ejecutivo o de apremio reducido, no proceden intereses de demora desde el inicio del periodo ejecutivo.

En el caso concreto planteado, dice el Supremo que, la deuda ya estaba en periodo ejecutivo cuando se concedió la suspensión.

La administración liquidó el recargo ejecutivo del 5% y, además, liquidó intereses de demora por el periodo suspensivo.

El TEAR y el TSJCAT consideraron incompatible exigir ambos conceptos conjuntamente.

El Tribunal Supremo, tras detallar los antecedentes y el régimen normativo, confirma la incompatibilidad de exigir intereses de demora por suspensión y el recargo ejecutivo cuando la deuda está en periodo ejecutivo en el momento de la suspensión.

El Supremo destaca que admitir la compatibilidad generaría una doble indemnización, contraria a los principios de justicia tributaria.

Y la *ratio decidendi* es que, desde que procede el recargo ejecutivo, no caben intereses de demora por el periodo ejecutivo, aunque se suspenda la ejecutividad después.



(Imagen: Poder Judicial)

Por tanto, **fija como doctrina que, no es compatible la exigencia de intereses de demora por suspensión (art. 26.2.c) LGT) con el recargo ejecutivo (art. 28.2 y 5 LGT) si, en el momento de la suspensión, la deuda ya estaba en periodo ejecutivo.**

En consecuencia, la sentencia desestima el recurso de la administración autonómica y confirma la anulabilidad de la liquidación de intereses practicados, zanjando así, un tema sobre el que existía incertidumbre interpretativa, aportando claridad jurisprudencial y seguridad jurídica al sector tributario.

La doctrina consolida una interpretación restrictiva en beneficio del contribuyente y a favor de la garantía de los principios fundamentales del Derecho tributario, para evitar un doble resarcimiento a la administración por un mismo hecho (retraso en el pago).



TEMAS RELACIONADOS: #CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO #CONTRIBUYENTE #HACIENDA #IMPROCEDENCIA #RESARCIMIENTO #SENTENCIA #TRIBUNAL SUPREMO #TRIBUTARIO

DESPACHOS Y ABOGADOS

Luis Suárez de Lezo, nuevo socio de Fieldfisher

El abogado cuenta con una dilatada experiencia en asesoramiento a entidades financieras y family office'



(Imagen: Fieldfisher)

Luis Suárez de Lezo se incorpora como nuevo socio de *real estate* en la oficina de Madrid de Fieldfisher.

Suárez procede de Santander Alternative Investments, entidad en la que ostentaba la categoría de vicepresidente Legal. En esta entidad tuvo un papel muy destacado en activos en el sector del *flex-living*. Pero su experiencia profesional también se ha desarrollado en firmas tan prestigiosas como Linklaters, Pinsent Masons y Garrigues.

Luis Suárez de Lezo tiene una dilatada experiencia en asesoramiento a entidades financieras y *family office*, especialmente en operaciones de adquisiciones, venta, financiación y desarrollo de distintos tipos de activos inmobiliarios.

Fieldfisher es una firma de reconocido prestigio que cuenta con profesionales muy destacados entre sus socios: Rodrigo Martos, Talmac Bel, Jordi Ruiz de Villa, Josep Carbonell, Adriana Lafuente, Ramón Nicolás Vázquez del Rey, Paloma Mato, Cruz Amado de la Riega, Albert Rodríguez, Jacobo Otero, Carlos Pérez, Xavier Aixelà, Inès Cadanell, Pedro Claros, Anaís Cobo, Javier Cuirán, Andrés de la Quadra -Salcedo, Pablo Franquet, Giorgio Guarneri, Borja Martínez, Tomás Nart, Juan Osuna, Rafael Sánchez, Pablo Vinageras, Antonio delgado, y los socios procedentes de las firmas Jausás y Pintó Ruiz, Hector Jausás, Mercedes Caralt, Joan Vidal de Ilobatera y María Luisa de Alarcón.



TEMAS RELACIONADOS: #ABOGACIA #ABOGADO #DESPACHO #FIELDFISHER #LUIS SUÁREZ #SOCIO

Q

Buscar

SUSCRÍBETE

INICIAR SESIÓN

Antonio Benítez Ostos

Socio director de Administrando Abogados, despacho de abogados especialista en derecho administrativo

TIEMPO DE LECTURA: 4 MIN

Publicado 05/11/2025 09:05

CONVERTIR A PDF

THE BEST FOOTBALLERS HAVE THE BEST LAWYERS.

PLAY WITH US.

MASTER IN FOOTBALL LAW

AIAF

INTELIGENCIA ARTIFICIAL

ADAPTADA A LA PROFESIÓN JURÍDICA

Global IA

by ECONOMIST & JURIST

E&J

Redacción

TIEMPO DE LECTURA: < 1 MIN

Publicado 05/11/2025 09:02

CONVERTIR A PDF

FOOTBALL IS BUSINESS. AND BUSINESS NEEDS LAWYERS.

START YOUR JOURNEY WITH US.

MASTER IN FOOTBALL LAW

AIAF

INTELIGENCIA ARTIFICIAL

ADAPTADA A LA PROFESIÓN JURÍDICA

Global IA

by ECONOMIST & JURIST